



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de julio de 2022

Núm. 59-4

Pág. 1

INFORME DE LA PONENCIA

121/000058 Proyecto de Ley por la que se crea el Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley por la que se crea el Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley por la que se crea el Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico, integrada por los Diputados don Germán Renau Martínez (GS), doña María Montserrat García Chavarría (GS), doña María Inmaculada Oria López (GS), doña Carmen Navarro Lacoba (GP), don Juan Diego Requena Ruiz (GP), doña Mireia Borrás Pabón (GVOX), don Francisco José Contreras Peláez (GVOX), don Juan Antonio López de Uralde Garmendia (GCUP-EC-GC), don Antonio Gómez-Reino Varela (GCUP-EC-GC), don Joan Capdevila i Esteve (GR), doña Inés Sabanés Nadal (GPlu), doña María Carmen Martínez Granados (GCs), doña Idoia Sagastizabal Unzetabarrenetxea [GV (EAJ-PNV)], doña Oskar Matute García de Jalón (GEH Bildu) y don Tomás Guitarte Gimeno (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

La Ponencia acuerda incorporar al Proyecto de Ley las observaciones técnicas de la Letrada.

Asimismo, se aprueban las siguientes enmiendas transaccionales: número 1 a la enmienda 61 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV); número 2 a la enmienda 7 del Grupo Parlamentario Plural; número 3 a las enmiendas 7 del Grupo Parlamentario Plural, 21 del Grupo Parlamentario Popular, 49 del Grupo Parlamentario Plural, y 52 del Grupo Parlamentario Republicano; y número 4 a las enmiendas números 20 del Grupo Parlamentario Popular, 49 del Grupo Parlamentario Plural, y 52 del Grupo Parlamentario Republicano.

Se retiran las enmiendas números 20 (Grupo Parlamentario Popular), 49 (Grupo Parlamentario Plural), 61 y 66 [Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)]. El resto de enmiendas se mantienen para su debate en Comisión.

El texto del Proyecto de Ley resultante de la incorporación de estas enmiendas se acompaña como Anexo a este Informe.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de junio de 2022.—**Germán Renau Martínez, María Montserrat García Chavarría, María Inmaculada Oria López, Carmen Navarro Lacoba, Juan Diego Requena Ruiz, Mireia Borrás Pabón, Francisco José Contreras Peláez, Juan Antonio López de Uralde Garmendia, Antonio Gómez-Reino Varela, Joan Capdevila i Esteve, Inés Sabanés Nadal, María Carmen Martínez Granados, Idoia Sagastizabal Unzetabarrenetxea, Oskar Matute García de Jalón y Tomás Guitarte Gimeno**, Diputados.

ANEXO

Exposición de motivos

I

La transición del sistema energético hacia uno completamente descarbonizado depende de una serie de factores regulatorios, económicos, sociales, financieros o tecnológicos, que han sido identificados en los instrumentos de planificación energética del Gobierno para el corto, medio y largo plazo, como son el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050 o el Proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética.

Este es el sentido de, entre otros, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. Se necesitan medidas encaminadas a proporcionar la certidumbre y las señales regulatorias y políticas adecuadas para incentivar las nuevas inversiones en tecnologías renovables, el desarrollo de nuevos modelos de negocio y el fomento de eficiencia energética.

La finalidad que se persigue es lograr los objetivos de descarbonización de la manera más eficaz y eficiente posible, habilitando el marco normativo necesario para la electrificación de la economía (entendida esta como el cambio de paradigma que supone la mayor utilización de la energía eléctrica en los usos finales de la energía, afectando a todos los ámbitos de la economía y la sociedad: tanto al ámbito residencial —con la penetración de la bomba de calor—, sector de la movilidad —con el despliegue del vehículo eléctrico—, así como el mayor peso de la energía eléctrica en los procesos productivos de las industrias) y la sustitución de la generación eléctrica de origen fósil por tecnologías basadas en energías renovables, generando, a su vez, oportunidades de competitividad e innovación para el conjunto de la economía.

Entre los elementos cruciales para el éxito del proceso de electrificación, la mejora de la eficiencia y la generalización de la energía renovable destacan, en primer lugar, las señales de precios que perciben los consumidores y los inversores **y**, en segundo lugar, la certidumbre y seguridad en relación **con** la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.

Ambos elementos, como se explicará a continuación, se ven comprometidos en la actualidad como consecuencia de factores tanto estructurales como coyunturales. Por tanto, resulta necesario regular una nueva forma de financiar los costes fijos del sistema eléctrico, actualmente imputados a la parte regulada de la factura eléctrica, con el objetivo de facilitar y acelerar la electrificación de la economía, generar las señales adecuadas entre los sectores energéticos para el impulso de la transición energética y dar certidumbre a las inversiones garantizando la sostenibilidad del sistema eléctrico.

II

Con respecto al primero de los factores citados, los precios relativos entre los distintos combustibles serán determinantes para asegurar que las decisiones de consumo e inversión son las adecuadas para fomentar la competitividad en un contexto de descarbonización a nivel europeo y global **y la transformación tecnológica**. En este sentido, los precios de los distintos productos energéticos deben internalizar y reflejar de una manera adecuada todos los costes y beneficios asociados al suministro.

Para lograr unas señales de precio adecuadas en la electricidad, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y el Gobierno han desarrollado una nueva estructura y metodologías de peajes y cargos, que proporciona las señales adecuadas para incentivar la eficiencia energética, la electrificación de usos energéticos en ámbitos como la climatización o movilidad o el desarrollo del autoconsumo, entre otros.

Sin embargo, los objetivos perseguidos por este nuevo diseño de peajes y cargos se pueden ver comprometidos por la existencia de una serie de costes regulados, de naturaleza eminentemente fija, cuya repercusión a los consumidores a través de los cargos de electricidad dificultan la adopción de las decisiones de inversión y consumo más eficientes dada la evolución del sistema eléctrico.

De entre ellos, destacan los costes fijos del régimen retributivo específico de las instalaciones de renovables, cogeneración y residuos (RECORE), **que aglutina** a más de 60.000 instalaciones en todo el país. Con el marco normativo vigente hasta el momento, dichos costes deben ser financiados por los cargos del sistema eléctrico, una vez descontadas las cantidades provenientes de la recaudación de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-4

12 de julio de 2022

Pág. 3

subastas de derechos de emisión de CO₂ y los importes equivalentes a la recaudación de los tributos creados por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Resulta así que los consumidores eléctricos vienen soportando unos costes fijos, que con el actual diseño del sistema conducen a precios ascendentes en su factura, contrarios a la transición energética, la electrificación de la economía y la descarbonización.

Sin embargo, los objetivos de transición energética se constituyen como un elemento transversal de interés europeo y nacional, por lo que resulta necesario que las señales de precios que perciben los consumidores y los inversores se alineen con los objetivos de política energética para las próximas décadas. En síntesis, y puesto que la descarbonización de la economía es una obligación de todo el sistema energético, los esfuerzos asociados a dicha descarbonización deben ser soportados igualmente por el conjunto del sistema energético y no solo por el sector eléctrico, quien por otro lado ha contribuido de manera decisiva al cumplimiento de los sucesivos compromisos de descarbonización asumidos por España en los últimos años.

Para ello, el nuevo marco establece un reparto equitativo entre los diferentes vectores energéticos de los costes fijos vinculados a la transición energética, de manera análoga a lo establecido en otros países, y en línea con las recomendaciones de diferentes centros de estudios y organismos y tal y como ha manifestado recientemente la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

Se trata de una medida propuesta, con distintos alcances, por diversos partidos políticos y que ha sido demandada de forma reiterada por diversos sujetos en los últimos años, y en particular, en las consultas públicas realizadas con ocasión de la elaboración del PNIEC 2021-2030 o el Proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética.

Esta es también la recomendación del informe de «Análisis y propuestas para la descarbonización», de abril de 2018, elaborado por la Comisión de Expertos de Transición Energética creada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de julio de 2017.

El referido informe destina un apartado específico, denominado Modificación de la actual financiación de las energías renovables, en el que afirma que se deben «eliminar las posibles distorsiones preexistentes en la formación de los precios», reconociendo que «el mayor esfuerzo de promoción de las energías renovables se ha realizado a través de las renovables eléctricas» y que «es necesario revisar el actual sistema de financiación de los sobrecostes a las renovables» ya que «distorsiona el precio relativo de la electricidad comparado con cualquier energía sustitutiva», lo que «a su vez desincentiva la electrificación de la economía, e incentiva el consumo de combustibles fósiles en otros sectores».

Continúa el informe afirmando que, en lo que se refiere al sobrecoste de las plantas instaladas en el pasado a un coste superior al actual (RECORE), si las restricciones de la Hacienda Pública no permiten su financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, «existiría la opción de financiar este coste mediante un recargo a todas las fuentes de energía final». Lo anterior, concluye, permitiría «reducir, consecuentemente, los peajes de acceso eléctricos distintos a los peajes de transporte y distribución (denominados cargos en la **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico**)».

En esta misma línea, la CNMC en su Informe sobre la propuesta de Real decreto por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico (IPN/CNMC/017/20), ha incluido una consideración previa a la valoración de la propuesta metodológica de cargos, plenamente aplicable.

La CNMC afirma que «la naturaleza distinta de los costes que asumen [los peajes y cargos], así como de los factores que los inducen, invitan a una reflexión integral sobre los mismos y sobre cómo impactan entre los distintos consumidores de energía especialmente ante un escenario de incipiente riesgo de nuevo déficit de tarifa eléctrica y cuando el consumidor español paga, en términos comparativos con otros países europeos, un elevado precio por la electricidad. Una reflexión que, por otra parte, parece haberse ya iniciado entre los distintos agentes del sector a tenor de las alegaciones presentadas».

Continúa el regulador afirmando que «el debate sobre cómo generar mayores eficiencias en el sistema no está cerrado, debate de amplio alcance y de profundo calado. El mismo incluye numerosos temas, tales como la financiación de la retribución específica de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos (la retribución RECORE)», entre otros. En relación **con** las vías de financiación, la CNMC entiende que «queda margen para diseñar un sistema de financiación de las actividades reguladas del sistema eléctrico que mejore las señales de precios a los usuarios y reduzca las distorsiones en los mercados» y que «parece oportuno buscar un modelo de financiación de las energías RECORE más próximo al uso final de energía», instando a abordar este debate con la mayor celeridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-4

12 de julio de 2022

Pág. 4

III

En lo que se refiere al segundo factor citado, la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico, resulta un elemento crítico para el éxito de la transición. Sólo si hay certidumbre sobre la solvencia económica del sistema eléctrico y, por tanto, el equilibrio entre ingresos y costes del mismo, podrá ser atractiva la inversión requerida en la próxima década y lograr así los objetivos de renovables y eficiencia planteados en el PNIEC 2021-2030.

Como consecuencia de la crisis económica que tuvo su inicio en los años 2007 y 2008, se consolidó un desequilibrio creciente entre los ingresos (afectados por una caída generalizada de la demanda) y los costes (que aseguraban el cumplimiento de los objetivos de penetración de renovables existentes en el momento) del sistema eléctrico. Este déficit tarifario requirió de un nuevo marco regulatorio que permitiese abordar de manera eficaz esta problemática.

Así, la reforma operada en los años 2012, 2013 y siguientes (que supuso la aprobación, entre otras, de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, o la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como su desarrollo reglamentario posterior) se basaba en la existencia de un contexto de altos precios de la electricidad en el mercado, elevada participación de las tecnologías contaminantes en el mix de generación y crecimientos sostenidos de la demanda. Estas tres circunstancias permitían obtener los recursos suficientes para equilibrar los ingresos y costes del sistema eléctrico sin necesidad de elevar los precios regulados de los peajes de acceso.

Sin embargo, la situación actual del sistema eléctrico es muy distinta a la descrita. Las políticas de eficiencia energética, la apuesta por las energías renovables y la salida acelerada de las tecnologías de generación fósil del mercado han provocado una contención de la demanda y una caída significativa de los precios de la energía en el mercado mayorista.

Se trata de una situación estructural que no hará sino agudizarse en los próximos años, pero que, además, se ha visto exacerbada por las circunstancias coyunturales provocadas por la crisis sanitaria del COVID-19, que ha afectado de manera adicional mediante una reducción de la demanda y de los precios de la electricidad.

En concreto, la demanda eléctrica cayó un 1,6% en 2019 respecto a la del año anterior y, en el año 2020, y como consecuencia del contexto económico y sanitario antes mencionado, la caída de la demanda se ha situado en el 5,6% con relación al año anterior.

Por su parte, los precios del mercado eléctrico han arrojado un comportamiento aún más acusado: el precio medio de 2019 fue un 17% inferior al de 2018. De nuevo, y como consecuencia de la situación excepcional, el año 2020 los precios han sufrido un fuerte descenso, concretamente se situaron un 35% más bajos que el año anterior.

Estas caídas de la demanda y de los precios del mercado han deprimido los ingresos regulados del sistema, por la vía de una menor recaudación de peajes de acceso y de los tributos creados por la **Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética**, y sus efectos han sido tan significativos que ha sido necesario destinar todos los fondos acumulados en la cuenta de superávit en los ejercicios 2019 y 2020. A tal efecto se aprobó la Orden TED/952/2020, de 5 de octubre, por la que se aplica el superávit del sistema eléctrico para cubrir los desajustes temporales y las desviaciones transitorias entre ingresos y costes de los ejercicios 2019 y 2020.

El uso de estos fondos permitió el cierre en equilibrio de 2019 y se prevé que el cierre de 2020 se acerque a dicho equilibrio. No obstante, se han aplicado todos los fondos existentes por lo que esta herramienta no podrá ser aplicada ni en 2021 ni en futuros ejercicios. La consecuencia de lo anterior es la constatación de que el modelo del año 2012 se ha manifestado como insuficiente en el actual contexto y no cabe esperar que sea válido en los próximos años, no pudiendo ser aceptable que el equilibrio del sistema se consiga a través de una subida de los cargos unitarios que pagan los consumidores eléctricos. Además de ir en contra de las señales para la electrificación, lo anterior afectaría de manera negativa a la competitividad de la economía y a la renta de los hogares en un momento como el actual de recuperación de la crisis económica.

IV

Por las razones expuestas, alineadas con las propuestas de una parte significativa de agentes y organismos, es necesario redefinir el esquema de financiación de los costes fijos del sistema para atender a las circunstancias citadas y acercar el modelo español al de otros países europeos, como Francia o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-4

12 de julio de 2022

Pág. 5

Alemania, en los que estos costes son repartidos entre todos los vectores energéticos, generando señales coherentes y ofreciendo la necesaria certidumbre y previsibilidad.

Para ello, mediante **esta Ley** se articula un nuevo sistema de reparto de los costes regulados asociados a la financiación del RECORE, dando las señales adecuadas para la electrificación y sostenibilidad del sistema eléctrico.

Lo anterior se lleva a cabo mediante la constitución del Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico (FNSSE), que se crea con el objeto de financiar las políticas de fomento de las renovables, la cogeneración de alta eficiencia y la valorización energética de los residuos, previstas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Este nuevo mecanismo parte de la consideración de los objetivos de descarbonización como objetivos de interés europeo y nacional, la necesidad y conveniencia de evitar distorsiones que puedan dificultar la consecución de dichos objetivos, así como evitar los efectos desfavorables que se producirían sobre la economía y los hogares con una subida de la parte regulada de la factura eléctrica en caso de mantenerse el sistema vigente hasta el momento.

El nuevo mecanismo tiene una vocación de transitoriedad ya que, por un lado, los costes que se financian se irán reduciendo a medida que las instalaciones existentes vayan alcanzando el final de su vida retributiva; por otro, estas tecnologías son cada vez más competitivas y las nuevas subastas que se han regulado mediante el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, y desarrolladas por medio del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energía renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica, contemplan la integración y liquidación del precio de la energía en el mercado, sin que se puedan generar costes regulados para los consumidores.

Se trata de una regulación que no modifica ni las cantidades totales destinadas a estas políticas ni la rentabilidad reconocida a los titulares de las instalaciones. Únicamente reconfigura la financiación de estos costes enviando las señales adecuadas para la electrificación, ya que tecnologías como el vehículo eléctrico o la bomba de calor se volverán más competitivos con relación a las soluciones que emplean combustibles fósiles.

Se regula su organización, gestión y control, adscribiéndolo al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través **de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía**, y encomendando su gestión al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE). Para su control, se crea un Comité de Seguimiento y Control.

A continuación, se regulan las dotaciones del FNSSE, que serán las aportaciones de los operadores en los sectores energéticos definidos como sujetos obligados, las aportaciones desde los Presupuestos Generales del Estado para estos fines y los recursos, en su caso, provenientes de fondos europeos.

Se definen como sujetos obligados a las empresas comercializadoras de gas natural y electricidad, los operadores de productos petrolíferos al por mayor, los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor y los consumidores directos de los productos anteriores. Asimismo, se establece el procedimiento para el cálculo de las aportaciones, que se comunicarán en el último trimestre del ejercicio anterior y serán proporcionales, en el caso de las comercializadoras de gas y electricidad, al volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional a consumidores finales, y en el caso de los operadores al por mayor de productos petrolíferos y gases licuados del petróleo, al volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional para su posterior distribución al por menor y a consumidores finales.

La norma incluye un sistema de exenciones, estableciendo que no computarán dentro de las ventas anuales de energía de los sujetos obligados las ventas de energía eléctrica a instalaciones de almacenamiento, las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas, las ventas de queroseno y las ventas de gasóleo **utilizado como carburante** para usos agrícolas, las ventas de gasóleo y fuelóleo destinadas a la navegación, incluida la pesca, con excepción de la navegación privada de recreo y el porcentaje de biodiesel, bioetanol y los combustibles sintéticos renovables incorporado en las ventas de gasóleo y gasolina, respectivamente y de gases renovables incorporado en las ventas de gas natural.

Complementariamente, se establece un mecanismo de compensaciones de los costes indirectos que este nuevo mecanismo pueda suponer para los consumidores industriales de electricidad y gas natural sujetos a riesgo de deslocalización por fuga de carbono y consumidores de gasóleo para usos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-4

12 de julio de 2022

Pág. 6

profesionales: transporte de mercancías por carretera, transporte de pasajeros y taxis, así como servicios de arrendamiento de vehículos con conductor.

El esquema de exenciones y compensaciones descrito busca evitar, por un lado, una doble imposición de la contribución de determinadas ventas y consumos de energía cuando estos se empleen para producir bienes que estarán a su vez sujetos a las mismas obligaciones de aportación al FNSSEE. Por otro lado, este esquema trata de reconocer la contribución que realizan ya todos los sectores a los objetivos de renovables (eximiendo, por ejemplo, los biocombustibles empleados en transporte) y, por último, permite modular los impactos del mecanismo sobre la competitividad de algunos sectores productivos que resultan estratégicos.

También se regula el régimen sancionador, que incluye la tipificación de las infracciones muy graves, graves y leves, la naturaleza y cuantía de las sanciones asociadas a cada una de ellas, su régimen de prescripción, **así como** la competencia para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador.

Por último, con el objetivo de que la aplicación del mecanismo sea compatible con una adaptación progresiva de los sujetos obligados y los consumidores de los distintos vectores energéticos, se prevé un periodo de 5 años en el que la aplicación del nuevo marco se hará de manera gradual y lineal. De esta forma, los impactos sobre los sectores que ahora deberán soportar en mayor medida estos costes serán también graduales y los consumidores dispondrán de más tiempo para adecuar sus tecnologías y pautas de consumo a la nueva situación, haciendo uso de los instrumentos públicos de apoyo que se están desarrollando en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Al final del periodo de 5 años, la totalidad de los costes objeto de la financiación por el FNSSE será asumida por éste, desapareciendo la contribución procedente de los cargos del sistema eléctrico.

La disposición final tercera deroga el apartado 5 del artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, para que la puesta en marcha del mecanismo regulado en **esta Ley** permita trasladar a los cargos del sistema eléctrico que se establezcan (y, por tanto, a los consumidores eléctricos), sin ningún tipo de duda jurídica y desde el primer año, los ahorros derivados del nuevo mecanismo de financiación del RECORE. La supresión de esta disposición, que ha tenido nulos efectos prácticos desde su promulgación debido a la titulización de la deuda del sistema mediante un instrumento cerrado, como el FADE, en ningún caso afectará a los derechos de cobro para la amortización de la deuda, que seguirán teniendo preferencia de cobro frente al resto de costes regulados.

V

Esta Ley se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma es necesaria y eficaz puesto que permite abordar, desde un punto de vista normativo, las exigencias de transición energética y descarbonización que ha asumido España y en línea con los objetivos de política energética. La constitución del presente Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico permite ofrecer una señal de precio apropiada que incentiva la electrificación de la economía, lo que sumado a la penetración de tecnologías de generación de origen renovable en el mix eléctrico, contribuirá a la consecución de dichos objetivos. De no abordarse tal reforma legislativa, estos podrían verse claramente comprometidos. Al mismo tiempo, su eficacia se ve reforzada puesto que la medida contribuye de manera simultánea a la sostenibilidad del sistema eléctrico y al establecimiento de la referida señal de precios, eficacia que no se alcanzaría con otras alternativas regulatorias.

La aprobación de la **presente Ley** cumple con el principio de seguridad jurídica, puesto que se dicta conforme al ordenamiento jurídico nacional, y en el marco de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación de la actividad económica y en el artículo 149.1.25.^a de la Constitución, de bases del régimen minero y energético.

Asimismo, la presente medida cumple con los principios de proporcionalidad y eficiencia, puesto que no se imponen más cargas que las estrictamente necesarias para la consecución de los objetivos **de** descarbonización antes mencionados, redistribuyendo el coste de financiación de renovables, cogeneración y residuos entre el conjunto de los vectores energéticos y dotando al sistema de un instrumento que permite ofrecer las señales de precio apropiadas para contribuir a la electrificación de la economía.

En cuanto al principio de transparencia, el anteproyecto de ley ha sido sometido a los trámites de audiencia e información públicas y a informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-4

12 de julio de 2022

Pág. 7

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico (FNSSE).

1. Se crea el Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico F.C.P.J. (FNSSE), sin personalidad jurídica, cuya finalidad será financiar las políticas de fomento de las energías renovables, la cogeneración y la valorización de residuos en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa comunitaria y nacional en el ámbito integrado de energía y clima.

2. El FNSSE se destinará a la financiación, en los términos recogidos en **esta Ley**, de los costes del régimen retributivo específico de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos regulado en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, configurándose por tanto en ingreso del sistema eléctrico de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 24/2013.

3. El FNSSE financiará igualmente las compensaciones establecidas en el artículo 6 de **esta Ley**.

4. Podrán atenderse con cargo a las dotaciones del FNSSE los gastos de administración que ocasione su gestión, incluidos los gastos financieros de las cuentas gestionadas por la entidad encargada de su administración.

5. El FNSSE se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la presente Ley y en el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le resulten de aplicación.

Artículo 2. Organización, gestión y control del FNSSE.

1. El FNSSE tiene la naturaleza jurídica propia de los fondos carentes de personalidad jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84, 137, 138 y 139 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y estará adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través **de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía**.

2. El régimen presupuestario, económico financiero, contable, y de control del FNSSE será el previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para los fondos carentes de personalidad jurídica, cuya dotación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 3 de **esta Ley**. La gestión y administración del Fondo se asigna al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), E.P.E., M.P.

3. La supervisión y control del FNSSE corresponderá a un Comité de Seguimiento y Control adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a través **de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía**. La presidencia del referido Comité será ejercida por la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía.

Mediante real decreto del Gobierno se establecerá la composición del Comité de Seguimiento y Control.

4. De acuerdo con el artículo 64 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el fondo se dota con un presupuesto de explotación y capital, recogido en el anexo I de **esta Ley**.

5. Las funciones de dicho Comité serán las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la correcta aplicación de los recursos del Fondo.
- b) Elaborar el informe anual a efectos del control financiero. El Comité podrá acordar solicitar este informe a la Intervención General de la Administración General del Estado.
- c) Aprobar el Presupuesto de Explotación y Capital del Fondo
- d) Formular las cuentas anuales del Fondo
- e) Cualquier otra que se establezca mediante real decreto del Consejo de Ministros.

6. De conformidad con el artículo 90 de la **Ley 47/2003, de 26 de diciembre, General Presupuestaria**, el FNSSE estará integrado en el Tesoro Público.

Cuando finalice la necesidad de financiación de los costes asociados al régimen retributivo específico de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, y por ello se justifique la extinción del Fondo, el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Energía, en calidad de gestor y responsable de su administración, reintegrará los remanentes al Tesoro Público, encargado de la gestión de la tesorería del Estado.

CAPÍTULO II

Régimen de explotación y de capital, de exenciones y compensaciones

Artículo 3. Dotación económica del FNSSE.

1. El FNSSE estará dotado con:

a) Las aportaciones de los operadores en los sectores energéticos definidos como sujetos obligados en el artículo 4 de **esta Ley**.

b) Las aportaciones para financiar los costes del sistema eléctrico referidos al fomento de las energías renovables, a que hace referencia el apartado 1 de la Disposición adicional quinta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

c) Los recursos provenientes, en su caso, de fondos europeos, hasta un máximo del 10 % de los ingresos anuales del FNSSE, y en los términos y condiciones que establezca la normativa reguladora de dichos fondos.

d) Cualquier otra aportación distinta a las referidas en la letra b) anterior que se consigne, en su caso, en los Presupuestos Generales del Estado, hasta un máximo del 10 % de los ingresos anuales del Fondo.

2. Las aportaciones para la dotación del FNSSE se ingresarán en la cuenta específica que el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), E.P.E., M.P. abrirá en régimen de depósito y que será identificada mediante su publicación en su página web.

Artículo 4. Aportaciones de los operadores en los sectores energéticos.

1. Estarán obligados a realizar una aportación anual al FNSSE, que se calculará de acuerdo con lo establecido en **esta Ley** y en su normativa de desarrollo, los siguientes sujetos (en adelante, «los sujetos obligados»):

a) Las empresas comercializadoras de gas natural y electricidad.

b) Los consumidores directos en el mercado de electricidad.

c) Los consumidores directos de gas natural.

d) Los operadores de productos petrolíferos al por mayor.

e) Los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor y los distribuidores de productos petrolíferos en la parte de sus ventas y/o consumos anuales en el mercado nacional no suministrada por los operadores al por mayor o por otros distribuidores al por menor.

f) Los consumidores de productos petrolíferos, en la parte de su consumo anual no suministrada por operadores al por mayor o por las empresas que desarrollen una actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos.

Dicha aportación anual se fraccionará en determinados pagos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.

2. Cuando dos o más sujetos obligados formen parte de un mismo grupo empresarial, mediante Orden de la **persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico** se podrá establecer que sean las matrices de estos grupos quienes deban cumplir, de manera conjunta, con sus respectivas obligaciones de aportación al Fondo.

3. Las aportaciones por unidad de energía suministrada de los sujetos obligados se establecerán anualmente en el último trimestre del año anterior, mediante Orden de la **persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico**, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. Para el cálculo de las aportaciones, se realizará la mejor estimación para el siguiente ejercicio de los costes totales a financiar por el FNSSE referidos en el artículo 1 y de los recursos del FNSSE

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

establecidos en los epígrafes a) a d) del artículo 3.1, de **esta Ley**. La cuantía total procedente de las aportaciones de los sujetos obligados será la necesaria para cubrir los costes totales, incluidas las compensaciones previstas en el artículo 6 de **esta Ley**, una vez descontadas el resto de aportaciones y, en su caso, el saldo remanente al final del ejercicio previo.

Asimismo, para el cálculo de las aportaciones, se tendrán en cuenta los posibles desajustes que se pudieran producir al cierre de ejercicios anteriores entre los ingresos y costes vinculados al Fondo.

5. La aportación de cada sujeto será proporcional, en el caso de las comercializadoras de gas y electricidad, al volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional a consumidores finales, en el caso de consumidores directos en mercado de electricidad, a su consumo eléctrico, en el caso de los consumidores directos de gas, a su consumo de gas, y en el caso de los operadores al por mayor de productos petrolíferos y gases licuados del petróleo, al volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional para su posterior distribución al por menor y a consumidores finales, expresadas en GWh. En el caso de los distribuidores de productos petrolíferos la aportación será proporcional a la parte de sus ventas y/o consumos anuales en el mercado nacional no suministrada por los operadores al por mayor o por otros distribuidores al por menor y en el caso de los consumidores de productos petrolíferos será proporcional a la parte de su consumo anual no suministrada por operadores al por mayor o por las empresas que desarrollen una actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos.

No se computarán las ventas o consumos de productos destinados a usos no energéticos.

Artículo 5. Exenciones.

No se computarán dentro de las ventas anuales de energía de los sujetos obligados los siguientes conceptos:

1. Las ventas de energía eléctrica a instalaciones de almacenamiento, tal y como se definen en el artículo 6.1.h) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por la cantidad que posteriormente sea inyectada a las redes de transporte y distribución.

2. Las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas.

3. Las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas, exclusivamente por la parte destinada a la producción de electricidad.

Reglamentariamente se determinará el reparto del consumo de gas natural o de productos petrolíferos de una central combinada que se considera destinado a la producción de calor y a la producción de electricidad.

4. Las ventas de queroseno.

5. Las ventas de gasóleo **utilizado como carburante** a las que les sean de aplicación el tipo impositivo asociado al epígrafe 1.4 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

6. Las ventas de gas natural, gasóleo y fuelóleo destinadas a la navegación, incluida la pesca, con excepción de la navegación privada de recreo.

7. Las ventas de biocombustible sostenible y combustibles sintéticos en estado puro, así como el porcentaje de estos combustibles incorporado en las ventas de gasóleo y gasolina.

8. El porcentaje de gases renovables incorporado en las ventas de gas natural.

Artículo 6. Compensaciones por los costes derivados del FNSSE.

1. Los titulares de los vehículos citados en el apartado 2 que cumplan los requisitos establecidos en el mismo tendrán derecho a una compensación por los costes que puedan derivarse, en su caso, de la repercusión sobre sus compras de gasóleo de las correspondientes aportaciones al FNSSE.

2. Los vehículos a que se refiere el apartado primero son los siguientes:

a) Los vehículos de motor o conjuntos de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera, por cuenta ajena o por cuenta propia, y con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas.

b) Los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros, regular u ocasional, incluidos en las categorías M2 o M3 de las establecidas en el Reglamento (UE) n.º 678/2011 de la Comisión, de 14 de

julio de 2011, que sustituye el anexo II y modifica los anexos IV, IX y XI de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco).

c) Los taxis. A estos efectos se entiende por taxi el turismo destinado al servicio público de viajeros bajo licencia municipal y provisto de aparato taxímetro.

d) Los empleados en los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor.

3. Los titulares de los vehículos mencionados en el apartado anterior deberán hallarse en posesión del correspondiente título administrativo que, en su caso, habilite para el ejercicio de la actividad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en su normativa de desarrollo. Igualmente, los indicados titulares deberán hallarse en posesión de los permisos y autorizaciones precisos para el ejercicio de su actividad que deban expedir las autoridades autonómicas o locales.

Cuando se trate de titulares no residentes en territorio español con residencia o establecimiento permanente en el resto del territorio de la Unión Europea, deberán hallarse en posesión de las autorizaciones administrativas que establezca la normativa del respectivo Estado miembro para el ejercicio de la actividad correspondiente.

4. El procedimiento para la determinación y la práctica de la compensación se establecerá por Orden de la **persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico** y se basará en el volumen de gasóleo suministrado, con un tope de 50.000 litros por vehículo y año, 5.000 litros por vehículo y año cuando se trate de taxis y vehículos empleados en los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor, y podrá comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La obligación de que los interesados se inscriban en un registro específico y de que presenten declaraciones tributarias comprensivas de los datos de su actividad que sean relevantes para la gestión y comprobación de la compensación.

b) La obligación de que los interesados utilicen medios de pago específicos para la adquisición del gasóleo respecto del cual soliciten la compensación.

c) La obligación, para las entidades emisoras de los referidos medios de pago específicos y para los vendedores de gasóleo que los acepten, de proporcionar a la administración la información derivada de la utilización de estos por los solicitantes de la compensación.

5. Tendrán derecho a una compensación con cargo al FNSSE los consumidores industriales de electricidad y gas natural pertenecientes a sectores sujetos a riesgo de deslocalización por fuga de carbono, tal y como están definidos en el Anexo III de las Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020, o aquellas que las sustituyan. Dicha compensación cubrirá, con las limitaciones que se deriven de las referidas directrices, los costes derivados de la repercusión, en su caso, de las aportaciones al FNSSE reguladas en el artículo 4 sobre los precios finales de la electricidad y gas natural de estos consumidores.

Los términos y condiciones de las compensaciones definidas en este apartado se determinarán mediante real decreto del Gobierno, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo 7. Procedimiento para el pago y aplicación de las aportaciones.

1. Los plazos para el pago de las aportaciones al FNSSE serán los siguientes:

a) Los sujetos obligados del artículo 4.1 con unas ventas anuales superiores a 25.000 GWh deberán ingresar en la cuenta a que se hace referencia en el artículo 3.2 de **esta Ley**, antes del último día de cada mes, la cuantía devengada por las facturaciones realizadas en el mes anterior al del ingreso.

b) Para el resto de sujetos obligados al pago, antes del último día de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, deberán ingresar en la cuenta a que se hace referencia en el artículo 3.2 de **esta Ley** las cuantías devengadas por las facturaciones realizadas o abonadas durante los tres meses naturales anteriores al del ingreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Orden de la **persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico** por la que se establecen las aportaciones por unidad de energía suministrada de los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 4.2 incluirá la relación de sujetos que han de cumplir los plazos del apartado a).

2. Antes del último día de cada mes, el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía, en calidad de gestor del FNSSE, realizará un ingreso en la cuenta del sistema de liquidaciones del sistema eléctrico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la cantidad destinada a la financiación de los costes del régimen retributivo específico de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos regulado en la **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico**.

3. Anualmente, en el primer trimestre de cada año, los sujetos obligados deberán presentar al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), E.P.E., M.P., la información sobre las cantidades de energía suministrada y las aportaciones realizadas al Fondo a lo largo del ejercicio anterior. El formato de este envío de información se establecerá por resolución de la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas.

4. La Administración Pública competente podrá requerir a los sujetos obligados del artículo 4 de **esta Ley** la información necesaria para el cumplimiento de sus fines, así como para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas.

CAPÍTULO III

Infracciones y sanciones

Artículo 8. Infracciones en el ámbito de aportaciones al FNSSE.

1. Constituyen infracciones muy graves en el ámbito de las aportaciones al FNSSE las siguientes:

- a) Dejar de ingresar todo o parte de la cuantía anual que corresponda al FNSSE dentro del periodo de la obligación, cuando la cantidad no aportada sea superior a 5 millones de euros.
- b) El falseamiento u ocultación de datos sobre las ventas y/o consumos de energía o de cualquier otra información que se solicite por la Administración.

2. Constituyen infracciones graves en el ámbito de las aportaciones al FNSSE las siguientes:

- a) Dejar de ingresar todo o parte de la cuantía anual que corresponda al FNSSE dentro del periodo de la obligación, cuando la cantidad no aportada sea superior a 500.000 euros e inferior o igual a 5 millones de euros.
- b) La comunicación de datos inexactos sobre las ventas y/o consumos de energía o de cualquier otra información que se solicite por la Administración, cuando suponga un beneficio para el infractor.
- c) El retraso en la comunicación de los datos sobre las ventas y/o consumos de energía o de cualquier otra información que se solicite por la Administración, que impida la determinación de las obligaciones de aportación al FNSSE.
- d) La utilización de gasóleo por el que se solicite la compensación recogida en el artículo 6, en motores distintos de los de los vehículos mencionados en el artículo 6.2.
- e) El suministro de gasóleo por el que se solicite la compensación recogida en el artículo 6 a personas no autorizadas para recibirlo.
- f) La utilización de los medios de pago específicos a los que se refiere el artículo 6.4 que indebidamente generase el derecho a la compensación regulada en este mismo artículo.

3. Constituyen infracciones leves en el ámbito de las aportaciones al FNSSE las siguientes:

- a) Dejar de ingresar todo o parte de la cuantía anual que corresponda al FNSSE dentro del periodo de la obligación, cuando la cantidad no aportada sea igual o inferior a 500.000 euros.
- b) La comunicación de datos inexactos sobre las ventas y/o consumos de energía o de cualquier otra información que se solicite por la Administración.
- c) El retraso en la comunicación de los datos sobre las ventas y/o consumos de energía o de cualquier otra información que se solicite por la Administración, que dificulte, aunque no impida, la determinación de las obligaciones de aportación al FNSSE. A estos efectos, la prescripción de la infracción

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

a la que se refiere el artículo 10.1 empezará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la correspondiente orden de la **persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico** a la que se refiere el artículo 4.2.

d) Cualquier otro incumplimiento de los deberes y obligaciones derivados del FNSSE que no constituya infracción muy grave o grave.

Artículo 9. Sanciones por las infracciones tipificadas en el ámbito de aportaciones al FNSSE.

1. Las infracciones establecidas en el ámbito de las aportaciones al FNSSE serán sancionadas del modo siguiente:

a) Por la comisión de las infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior a 6.000.001 euros ni superior a 60.000.000 de euros.

b) Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 de euros.

c) Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 600.000 euros.

2. En cualquier caso la cuantía de la sanción no podrá superar el 10 por ciento del importe anual de la cifra de negocios del sujeto infractor, o el 10 por ciento del importe neto anual de la cifra de negocios consolidada de la sociedad matriz del grupo al que pertenezca dicha empresa, según los casos.

3. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una menor gravedad de la conducta por la disminución de la culpabilidad del infractor o de las consecuencias de los perjuicios causados, el órgano sancionador podrá determinar la cuantía de la sanción aplicando la escala correspondiente a la clase o clases de infracciones que precedan en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate y en todo caso, teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la duración del retraso en el cumplimiento de las obligaciones.

4. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas, además de con la multa correspondiente, con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

a) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades en el ámbito del sector eléctrico y durante un período no superior a tres años.

b) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades en el ámbito del gas natural y durante un período no superior a tres años.

c) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas o cualquier régimen económico adicional conforme a **esta Ley** y sus normas de desarrollo durante un periodo no superior a tres años.

5. Las infracciones graves además de la multa correspondiente podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

a) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades en el ámbito del sector eléctrico o del gas natural durante un período no superior a un año.

b) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas o cualquier régimen económico adicional conforme a **esta Ley** y sus normas de desarrollo durante un periodo superior a un año.

Artículo 10. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en este capítulo será de tres años para las muy graves, dos para las graves y seis meses para las leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones previstas en este capítulo será de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-4

12 de julio de 2022

Pág. 13

Artículo 11. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, en el que las fases de instrucción y resolución estarán debidamente separadas, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las particularidades que se establecen en los demás artículos de este capítulo.

La iniciación y la instrucción de los procedimientos sancionadores derivados de las infracciones administrativas tipificadas en este título, así como su archivo, corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas.

El plazo máximo para notificar la resolución será de dieciocho meses, a contar desde la fecha en que se adopte el acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se declarará la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones en el ámbito del FNSSE corresponderá:

a) Al Consejo de Ministros para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves que incluyan alguna de las sanciones accesorias previstas en el artículo 9 o cuando la sanción sea superior a los 5 millones de euros.

b) A la **persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico** para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves que no incluyan alguna de las sanciones accesorias previstas en el artículo 9 o cuando la sanción sea igual o inferior a 5 millones de euros.

c) A la **persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico** para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves.

d) A la Secretaria de Estado de Energía para la imposición de sanciones leves.

Artículo 12. Naturaleza de las sanciones y responsabilidades.

1. El importe de las sanciones, así como el contenido económico de los demás actos de ejecución forzosa que se establezcan en aplicación de los preceptos de **esta Ley** y de sus disposiciones de desarrollo, tendrán naturaleza de crédito de Derecho público y podrá ser exigido por el procedimiento administrativo de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

2. Las personas físicas o jurídicas que realicen por acción u omisión hechos constitutivos de infracción, aun a título de simple inobservancia, incurrirán en responsabilidad administrativa conforme a lo que se establece en este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil o de otro orden a que pudieran dar lugar.

3. No eximirá de responsabilidad que las personas que hayan cometido las infracciones estén integradas en uniones temporales de empresa, agrupaciones de interés económico o comunidades de bienes sin personalidad.

4. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

5. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

6. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito, iniciado el procedimiento sancionador, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del mismo hasta tanto se dicte resolución judicial firme que ponga término a la causa o sean devueltas las actuaciones por el Ministerio Fiscal.

7. De no haberse apreciado la existencia de delito, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán a dicho órgano.

8. La responsabilidad administrativa derivada de las infracciones reguladas en esta Ley se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción y por prescripción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-4

12 de julio de 2022

Pág. 14

9. En caso de reconocimiento de la responsabilidad y/o el pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la resolución, se estará a lo previsto en el artículo 85 de la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**.

Disposición transitoria primera. Marco transitorio para la aplicación gradual del **FNSSE**.

1. A los efectos de permitir una adecuada adaptación por los sujetos obligados y los consumidores energéticos, la aplicación del FNSSE se realizará de manera progresiva y lineal en los 5 años posteriores al de la entrada en vigor de **esta Ley**.

A estos efectos, en el último año de dicho periodo, la totalidad de los costes establecidos en el artículo 1 se financiará con cargo al FNSSE. Hasta ese momento, la parte del coste del régimen retributivo específico no cubierta por el FNSSE seguirá financiándose con cargo a los cargos del sistema eléctrico referidos en el artículo 16 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

2. **Asimismo, la totalidad de los ingresos referidos al fomento de energías renovables a que hace referencia el apartado 1 de la Disposición adicional quinta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, deberán destinarse con carácter preferente a financiar aquella parte del coste del régimen retributivo específico que sigue financiándose a través de los cargos del sistema eléctrico. En caso de excedente, este se destinará a financiar la parte del coste del régimen retributivo específico que es financiado con cargo al FNSSE.**

Disposición transitoria segunda. Aplicación del **FNSSE** en el ejercicio **2022**.

1. **Por Orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se fijará la aportación por unidad de energía suministrada de los sujetos obligados para cubrir los costes correspondientes a 2022, en €/MWh, teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria primera. Para su cálculo, se empleará la mejor estimación de las ventas o consumos de energía final que serán efectuadas por los sujetos obligados desde el siguiente trimestre natural completo posterior a la aprobación de la referida orden.**

2. Para establecer las aportaciones al FNSSE de los sujetos obligados durante el primer ejercicio, **2022**, se computarán las ventas o consumos efectuados por estos sujetos desde el siguiente trimestre natural completo posterior a la aprobación **de la orden a que hace referencia al apartado anterior. Para la determinación de las aportaciones de los distintos combustibles se emplearán los factores de conversión indicados en el anexo II.**

3. **El procedimiento para el pago y aplicación de las aportaciones en dicho ejercicio será el establecido en el artículo 7.**

4. **Asimismo, el procedimiento de ingreso en la cuenta del sistema de liquidaciones del sistema eléctrico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por parte del Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía se regirá según lo previsto en el artículo 7.2.**

Disposición transitoria tercera. Composición del Comité de Seguimiento y Control.

En tanto no se establezca, mediante real decreto del Gobierno, la composición del Comité de Seguimiento y Control en virtud de lo establecido en el artículo 2.3, el referido Comité estará compuesto por las personas titulares de:

- a) La Dirección General de Política Energética y Minas.
- b) La Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), E.P.E., M.P.
- c) El Departamento de Asuntos Económicos y G20 del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.
- d) Un representante con rango de Director General de los siguientes departamentos ministeriales:

- 1.º Ministerio de Hacienda.
- 2.º Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
- 3.º Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Asimismo, actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, el Abogado del Estado Jefe del área Energía de la Abogacía del Estado del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-4

12 de julio de 2022

Pág. 15

Disposición final primera. Actualización del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor y otros precios regulados.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de **esta Ley**, se modificará la estructura del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, al objeto de incorporar un término asociado a las aportaciones que los comercializadores de referencia deben realizar al **FNSSE**. Esta modificación podrá afectar a otros precios regulados.

Disposición final segunda. Desarrollo de los términos y condiciones de las compensaciones a los consumidores industriales de electricidad y gas natural.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de **esta Ley**, establecerá mediante real decreto los términos y condiciones de las compensaciones, con cargo al **FNSSE**, a los consumidores industriales de electricidad y gas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5.

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Se añade un nuevo apartado 3 quater en el artículo 73, en los siguientes términos:

«3 quater. Las aportaciones al **FNSSE**, en los términos y condiciones establecidos en la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, por la que se crea el **FNSSE**, es un requisito de capacidad económica que se acreditará conforme a lo establecido en la **referida Ley**.»

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Se modifica el artículo 18.1 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en los siguientes términos:

«1. Procederá la inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización de gas natural en los siguientes casos:

a. La apertura de la fase de liquidación en el procedimiento de concurso de acreedores o extinción de la personalidad jurídica del comercializador.

b. Incumplimiento probado de las condiciones exigidas para realizar la actividad de comercializador.

c. La comisión de una infracción de las tipificadas como muy graves en el artículo 109 de la **Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector hidrocarburos**, cuando lleve aparejada la inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización.

d. El incumplimiento por el comercializador de las obligaciones económicas establecidas para los mismos, entre otras, el impago en los plazos que correspondan de los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas, las penalizaciones por desbalances o cualquier otra obligación de pago frente al sistema gasista o establecida en la normativa vigente que le sea de aplicación.»

Disposición final quinta. Títulos competenciales.

Esta Ley se dicta al amparo de las reglas 13.^a y 25.^a del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-4

12 de julio de 2022

Pág. 16

Disposición final sexta. Desarrollo reglamentario y habilitación normativa.

1. Se habilita al Gobierno para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, aplicación y ejecución de lo establecido en **esta Ley**.

2. **El Gobierno procederá a la evaluación de los regímenes de exenciones y compensaciones regulados, respectivamente, en los artículos 5 y 6. Si como consecuencia de dicha evaluación, procediera la revisión de estos regímenes de exenciones y compensaciones, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley para su revisión.**

En todo caso, la primera de estas revisiones no podrá realizarse hasta transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley y, asimismo, deberán transcurrir al menos cuatro años entre las sucesivas revisiones que, en su caso, se realicen.

3. Mediante Orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrán modificar los factores conversión de los distintos tipos de combustibles en GWh del anexo II de **esta Ley**.

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se modifica la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en los siguientes aspectos:

Uno. Se modifica el artículo 13.2 que queda como sigue:

«2. Los costes del sistema serán financiados mediante los ingresos del sistema eléctrico que comprenderán:

a) **los** peajes de acceso a las redes de transporte y distribución satisfechos por los consumidores y los productores y los agentes por las exportaciones de energía a países no comunitarios, destinados a cubrir la retribución del transporte y la distribución,

b) **los** cargos que se establezcan para el pago de las otras partidas de costes que no sean cubiertas por otros ingresos, según se encuentran definidos en el artículo 16,

c) **los** ingresos provenientes del **FNSSE**, de conformidad con lo establecido en la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, por la que se crea el **FNSSE**,

d) **cualquier** mecanismo financiero establecido normativamente,

e) **las** partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado destinadas a cubrir, entre otros, las cuantías que se determinen correspondientes a los costes del régimen retributivo específico para el fomento de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables y al extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional y,

f) **cualquier** otro ingreso atribuido expresamente por una norma de rango legal o reglamentario.»

Dos. Se deroga el artículo 19.5.

Disposición final octava. Modificación de disposiciones reglamentarias.

Las determinaciones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación por **esta Ley** podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

Disposición final novena. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-4

12 de julio de 2022

Pág. 17

ANEXO I

Presupuesto de explotación y capital

| N.º cuentas | Presupuesto de explotación 2022 Cuenta del resultado económico patrimonial | (En miles de euros) |
|-------------|---|---------------------|
| | 1. Transferencias y subvenciones recibidas. | 351.670,88 |
| | a) Del ejercicio. | 351.670,88 |
| 751 | a.1) Subvenciones recibidas para financiar gastos del ejercicio. | 0,00 |
| | — de la Administración General del Estado. | |
| | — de los organismos autónomos de la Administración General del Estado. | |
| | — de otros del sector público estatal de carácter administrativo. | |
| | — del sector público estatal de carácter empresarial o fundacional. | |
| | — de la Unión Europea. | |
| | — de otros (especificar). | |
| 750 | a.2) Transferencias. | 351.670,88 |
| | — de la Administración General del Estado. | 149.385,12 |
| | — de los organismos autónomos de la Administración General del Estado. | |
| | — de otros del sector público estatal de carácter administrativo. | |
| | — del sector público estatal de carácter empresarial o fundacional. | |
| | — de la Unión Europea. | |
| | — de aportaciones de los sujetos obligados. | 202.285,76 |
| 752 | a.3) Subvenciones recibidas para cancelación de pasivos que no supongan financiación específica de un elemento patrimonial. | 0,00 |
| | — de la Administración General del Estado. | |
| | — de los organismos autónomos de la Administración General del Estado. | |
| | — de otros del sector público estatal de carácter administrativo. | |
| | — del sector público estatal de carácter empresarial o fundacional. | |
| | — de la Unión Europea. | |
| | — de otros (especificar). | |
| 754 | b) Imputación de subvenciones para activos corrientes y otras. | |
| 777 | 2. Otros ingresos de gestión ordinaria. | 0,00 |
| 795 | 3. Excesos de provisiones. | |
| | A) TOTAL INGRESOS DE GESTIÓN ORDINARIA (1+2+3). | 351.670,88 |
| -65 | 4. Transferencias y subvenciones concedidas. | -351.600,00 |
| | — al sector público estatal de carácter administrativo. | |
| | — al sector público estatal de carácter empresarial o fundacional. | |
| | — a sujetos con derecho a RECORE y compensación. | -351.600,00 |

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-4

12 de julio de 2022

Pág. 18

| N.º cuentas | Presupuesto de explotación 2022 Cuenta del resultado económico patrimonial | (En miles de euros) |
|---|---|------------------------|
| | 5. Otros gastos de gestión ordinaria. | -70,88 |
| -62 | a) Suministros y servicios exteriores. | |
| -676 | b) Otros. | -70,88 |
| | B) TOTAL DE GASTOS DE GESTIÓN ORDINARIA (4+5). | -351.670,88 |
| | I. Resultado (ahorro o desahorro) de la gestión ordinaria (A+B). | 0,00 |
| | 6. Otras partidas no ordinarias. | 0,00 |
| 778 | a) Ingresos. | |
| -678 | b) Gastos. | |
| | II. Resultado de las operaciones no financieras (I+6). | 0,00 |
| | 7. Ingresos financieros. | 0,00 |
| | a) De participaciones en instrumentos de patrimonio. | 0,00 |
| 7630 | a.1) En entidades del grupo, multigrupo y asociadas. | |
| 760 | a.2) En otras entidades. | |
| | b) De valores negociables y de créditos del activo inmovilizado. | 0,00 |
| 7631, 7632 | b.1) En entidades del grupo, multigrupo y asociadas. | |
| 761, 762, 769, 76454, (66454) | b.2) Otros. | |
| | 8. Gastos financieros. | 0,00 |
| -663 | a) Por deudas con entidades del grupo, multigrupo y asociadas. | |
| (660), (662), (669), 76451, (66451) | b) Otros. | |
| | 9. Variación del valor razonable en activos y pasivos financieros. | 0,00 |
| 7646, (6646) | a) Derivados financieros. | |
| 7640, 76452, 76453, (6640), (66452), (66453) | b) Otros activos y pasivos a valor razonable con imputación en resultados. | |
| 7641, (6641) | c) Imputación al resultado del ejercicio por activos financieros disponibles para la venta. | |

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-4

12 de julio de 2022

Pág. 19

| N.º cuentas | Presupuesto de explotación 2022 Cuenta del resultado económico patrimonial | (En miles de euros) |
|--|---|------------------------|
| 768, (668) | 10. Diferencias de cambio. | |
| | 11. Deterioro de valor, bajas y enajenaciones de activos y pasivos financieros. | 0,00 |
| 7960, 7961, 7965, 766, (6960), (6961), (6965), (666), 7970, (6970), (6670) | a) De entidades del grupo, multigrupo y asociadas. | |
| 765, 7966, 7971, (665), (6671), (6962), (6966), (6971) | b) Otros. | |
| | III. Resultado de las operaciones financieras (7+8+9+10+11). | 0,00 |
| | IV. Resultado (ahorro o desahorro) neto del ejercicio (II+III). | 0,00 |

| Presupuesto de capital 2022 Estado de flujos de efectivo | | (En miles de euros) |
|---|--|------------------------|
| I. FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN | | |
| A) | Cobros: (+). | 351.670,88 |
| | 1. Transferencias y subvenciones recibidas. | 351.670,88 |
| | 2. Intereses y dividendos cobrados. | |
| | 3. Otros cobros. | |
| B) | Pagos: (-). | -351.670,88 |
| | 4. Transferencias y subvenciones concedidas. | -351.600,00 |
| | 5. Otros gastos de gestión. | -70,88 |
| | 6. Intereses pagados. | |
| | 7. Otros pagos. | |
| | Flujos netos de efectivo por actividades de gestión (A+B). | 0,00 |

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-4

12 de julio de 2022

Pág. 20

| Presupuesto de capital 2022 Estado de flujos de efectivo | | (En miles de euros) |
|---|---|--------------------------------|
| II. FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN | | |
| C) | Cobros: (+). | 0,00 |
| | Venta de activos financieros. | |
| D) | Pagos: (-). | 0,00 |
| | Compra de activos financieros y concesión de créditos. | 0,00 |
| | Flujos netos de efectivo por actividades de inversión (C+D). | 0,00 |
| III. FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN | | |
| E) | Aumentos en el patrimonio: (+). | 0,00 |
| | 1. Aportaciones de la entidad en la que se integra el Fondo. | 0,00 |
| F) | Pagos a la entidad en la que se integra el Fondo: (-). | 0,00 |
| | 2. Devolución de aportaciones y reparto de resultados a la entidad en la que se integra el Fondo. | |
| G) | Cobros por emisión de pasivos financieros: (+). | 0,00 |
| | 3. Préstamos recibidos. | |
| | 4. Otras deudas. | |
| H) | Pagos por reembolso de pasivos financieros: (-). | 0,00 |
| | 5. Préstamos recibidos. | |
| | 6. Otras deudas. | |
| | Flujos netos de efectivo por actividades de financiación (E+F+G+H). | 0,00 |
| IV. FLUJOS DE EFECTIVO PENDIENTES DE CLASIFICACIÓN | | |
| I) | Cobros pendientes de aplicación (+). | |
| J) | Pagos pendientes de aplicación (-). | |
| | Flujos netos de efectivo pendientes de clasificación (I+J). | 0,00 |
| V. EFECTO DE LAS VARIACIONES DE LOS TIPOS DE CAMBIO (+/-) | | |
| VI. INCREMENTO/DISMINUCIÓN NETA DEL EFECTIVO Y ACTIVOS LÍQUIDOS EQUIVALENTES AL EFECTIVO (I+II+III+IV+V) | | 0,00 |
| | Efectivo y activos líquidos equivalentes al efectivo al inicio del ejercicio. | 0,00 |
| | Efectivo y activos líquidos equivalentes al efectivo al final del ejercicio. | 0,00 |

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ANEXO II

Factores de conversión para los distintos combustibles del FNSSE

Para la conversión de los distintos tipos de combustibles en GWh se utilizarán los siguientes factores de conversión:

- a) 1 GWh = 0,086 ktep.
- b) Para la conversión de cantidades en toneladas métricas a toneladas equivalentes de petróleo, se utilizarán los siguientes factores de conversión expresados en toneladas equivalentes de petróleo/tonelada métrica:

| | | tep/Tm |
|-----------------------------|----------|--------|
| Gases Licuados de Petróleo. | | 1,099 |
| Para los que | Propano. | 1,106 |
| | Butano. | 1,072 |
| Gasolinas. | | 1,051 |
| Querosenos. | | 1,027 |
| Gasóleos. | | 1,017 |
| Biodiesel. | | 0,884 |
| Fuelóleos. | Ligero. | 1,010 |
| | Pesado. | 0,955 |

- c) Para la conversión de cantidades en metros cúbicos a toneladas métricas, se utilizarán densidades reales. En caso de desconocerse la densidad real, y a efectos exclusivos de cumplimentación de esta obligación, se podrán utilizar las siguientes densidades (densidades a 15 °C expresadas en Tm/m³):

| | | Tm/m ³ |
|-------------|----------------------------|-------------------|
| Gasolinas. | Gasolina Auto 95 I.O. | 0,752 |
| | Gasolina Auto 98 I.O. | 0,752 |
| | Gasolina de Aviación. | 0,750 |
| | Otras gasolinas. | 0,750 |
| | Bioetanol. | 0,790 |
| | Gasolinas Mezcla. | (*) |
| Querosenos. | Queroseno Aviación Jet A1. | 0,800 |
| | Queroseno Aviación Jet A2. | 0,800 |
| | Otros querosenos. | 0,800 |

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-4

12 de julio de 2022

Pág. 22

| | | Tm/m ³ |
|------------|----------------------------------|-------------------|
| Gasóleos. | Gasóleo A 10 ppm. | 0,845 |
| | Gasóleo B. | 0,845 |
| | Gasóleo C. | 0,855 |
| | Hidrobiodiésel (HVO). | 0,775 |
| | Biodiésel. | 0,880 |
| | Biodiésel Mezcla. | (*) |
| | Gasóleo Uso Marítimo. | 0,860 |
| | Diésel Uso Marítimo. | 0,860 |
| | Otros gasóleos. | 0,860 |
| Fuelóleos. | Fuelóleo BIA. | 1,000 |
| | Fuelóleo de refinería. | 1,000 |
| | Otros combustibles uso marítimo. | 1,000 |
| | Otros Fuelóleos. | 1,000 |

(*) En caso de desconocerse la densidad real de las «gasolinas mezcla» y del «biodiesel mezcla» se empleará la resultante de ponderar por las cantidades las densidades de cada producto contenido en la mezcla (carburante convencional y biocarburante).

cve: BOCG-14-A-59-4